



# LOS ADOLESCENTES ESTÁN CONFINADOS, SUS DERECHOS NO

**DRA. MARIANA CARATOZZOLO**

ASESORA DE MENORES N° 1 DE ROSARIO

**DRA. MARÍA G. ROMÁN**

ASESORA DE MENORES N° 3 DE ROSARIO

**DRA. CLAUDIA R. BENOLIEL**

ASESORA DE MENORES N° 4 DE ROSARIO



## Introducción

Los que tenemos algunos años como operadores judiciales en el sistema de Justicia Penal Juvenil transcurrimos en una tensión permanente entre la necesidad de propiciar la inclusión de los adolescentes en los beneficios que otorga el sólido sistema de garantías penales y procesales que nos ofrece el sistema de adultos, y alejarnos despavoridos del mismo, y de su notable ineficiencia, falta de humanidad y efectos deteriorantes sobre las personas por los que cotidianamente alzamos nuestras críticas. De este modo hemos logrado esgrimir algunas frases como caballitos de batalla todas las veces que intentamos explicar esta tensión como por ejemplo «los adolescentes acusados de cometer delitos tienen todas las garantías que le corresponden a los adultos más un plus de garantías por la especial etapa de la vida que están atravesando».

Los adolescentes están confinados, sus derechos no

La citada tensión deriva de la llamada especialidad del Derecho de Menores. La legislación Nacional e Internacional en este tema establece una serie de estándares, objetivos y requisitos de actuación que pretenden ser radicalmente diferentes a los del sistema penal de adultos. El niño, niña o adolescente es así en primer lugar un sujeto de derecho, que tiene derecho a una protección especial, y a que todas las intervenciones de las que sea objeto se vean orientadas por su «interés superior» aun cuando se encuentre involucrado en una causa penal por la presunta comisión de un delito.

En este artículo pretendemos plantear la existencia de profundas contradicciones entre estos objetivos y algunas de las realidades específicas que deben atravesar los adolescentes, en concreto la privación de libertad, y la forma en que esta contradicción ha resultado profundizada por la inesperada irrupción de la pandemia de Covid-19.

### **Marco normativo**

Según Germán Bidart Campos, la Constitución Nacional tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes y en todos sus contenidos y sus implicancias. En este sentido como norma fundante del orden jurídico del estado, es el eje obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico-político.

El artículo 75 inc 22 CN introdujo en el campo de la legalidad constitucional una fuente externa, la cual debe aceptarse tal como viene dada, sin poder modificarla o reinterpretarla. «*Parte de la doctrina constitucional argentina ha acuñado del derecho comparado el término de Bloque de Constitucionalidad, adicionándole el vocablo federal para determinar a la regla de reconocimiento de doble fuente-interna e internacional-comprensiva de la constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales, sea originaria o derivada del procedimiento del art 75 inc 22 último párrafo, las Opiniones consultivas y las sentencias de CIDH*». (GELLI, María Angélica «Constitución Nacional Argentina». Edición Ampliada y actualizada Tomo I La Ley, 2008, pág. 329).

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico el 22 de Noviembre de 1990. Esta Convención proclama en la forma más completa posible los derechos del niño y lo hace con la fuerza del derecho internacional.

La CDN ha impuesto un cambio de paradigma constitucional respecto de la niñez y la adolescencia. «*La nueva visión constitucional axiológica de la niñez y adolescencia concibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y centro de atención prevalente y prioritaria, conforme a lo ordenado tanto por la CDN como por el articulado de la CN*» (LLOVERAS, Nora - SALOMON, Marcelo, «El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional», Editorial Universidad, 2009, pág. 119).

La Convención, en palabras de Cillero Bruñol, «*cumple la función de reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas, especifica los derechos a las particularidades de la vida y madurez de los niños y establece derechos propios de los niños o los derechos de participación; regula los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos, y orienta y limita las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.*»

El objetivo es proteger las relaciones jurídicas donde concurra algún niño teniendo en cuenta como base la noción del Interés Superior del Niño.

### **Objetivos particulares de la Justicia Penal de Adolescentes**

Respecto de los procesos penales en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes la Convención Internacional de los Derechos del Niño se expresa claramente en su art. 40 inc. 1. «*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser*

Los adolescentes están confinados, sus derechos no

*tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.»*

Sin intenciones de analizar las posibilidades concretas de la realización de estos objetivos, sobre todo teniendo en cuenta los contextos regionales, lo cierto es que la gran mayoría de los operadores de las agencias estatales, obran de buena fe poniendo su esfuerzo en forma cotidiana para que las intervenciones resulten adecuadas y orientadas por estos nobles objetivos.

El derecho nacional e internacional, la jurisprudencia y la doctrina por otro lado nos brindan estándares específicos y todo tipo de herramientas y señales para el encuentro de un camino ante los laberintos de las realidades cotidianas, de los adolescentes y sus contextos de extrema vulnerabilidad a los fines de que no perdamos de vista que estamos trabajando con adolescentes y que, para sus realidades y necesidades especiales, existen respuestas específicas que estamos obligados a brindar.

Así y solo a modo de ejemplo, podemos decir que dentro de las Reglas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores la Regla N° 5 establece los objetivos de la justicia de Menores priorizando el bienestar del adolescente y que la respuesta punitiva no solo debe tener en cuenta la gravedad del delito sino también las circunstancias personales del adolescente como por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales como los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil. La regla N° 6 establece la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de los magistrados, en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades

discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. A los fines de evitar abusos también establece la importancia de la competencia y el profesionalismo en los agentes. La Regla N°11 plantea la alternativa de «La remisión», que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, práctica que sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia).

Por su parte la Observación General N° 24 (año 2019) del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil establece en su introducción que *«Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.»*

Más adelante, al referirse a las *«Intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales»* promueve estas intervenciones diciendo: *«la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se puede aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso.»...* *«El Comité toma nota de que se han elaborado diversos programas orientados a la comunidad, como el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, las conversaciones familiares y otras opciones de justicia restaurativa, incluida la reparación a las víctimas.»*

Entonces se puede decir que hemos llegado al punto en el que en forma bastante consensuada, al menos desde la posición de los agentes judiciales y de las agencias estatales de protección, en nuestra provincia, y en consonancia con el *corpus iuris* citado, se concibe al Régimen Penal de Adolescentes co-

mo un sistema que debe ser respetuoso de los estándares y garantías penales y procesales que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados Internacionales respecto de los adultos pero que a su vez debe responder a objetivos de reinserción social de los adolescentes cuya respuesta punitiva debe ser la última seleccionada ante el fracaso de otro tipo de medidas alternativas, restaurativas, retributivas, compositivas, y que debe estar orientado en todas sus etapas por el interés superior del niño.

### Régimen Penal de la Minoridad

En este sentido la ley 22.278 otorga al Juez de Menores la facultad de prescindir de la aplicación de una pena al adolescente imputado. Se trata de un sistema que divorcia la declaración de responsabilidad ante un hecho punible de la aplicación concreta de la pena. Para ello, luego del trámite de la causa penal se dicta una primera sentencia en la que el Juez resuelve únicamente sobre la responsabilidad penal del adolescente para luego pasar a la etapa en la que se define sobre la aplicación de la pena. Las posibilidades que se le presentan al Juez de Menores en esta segunda etapa consisten en la aplicación de pena, la cual puede ser reducida en la forma prevista para la tentativa, o bien considerar innecesaria la aplicación de pena caso en el cual dictará una absolución.

Esta ley prevé en su artículo 4 una serie de requisitos que el Juez debe tener en cuenta a los fines de tomar esta decisión. Textualmente este artículo dice: «ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un

*(1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.*

*Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.*

*Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.»*

Así para esta evaluación sobre la necesidad de la pena que nos marca la ley se debe considerar el resultado de la «medida tutelar». Para ello los Juzgados de Menores se encuentran provistos de «Auxiliares Sociales» que confeccionan lo que se llama «legajo social o tutelar». Si bien y dada la imprecisión legal al respecto, en los distintos Juzgados este legajo es trabajado en formas diversas, tienen en común el enfoque de contexto del adolescente, el proporcionarle opciones que disminuyan sus niveles de vulnerabilidad y que resulten promotoras de derechos. De este modo se trabaja sobre los contextos familiares y sociales, se articula la intervención en salud, se vincula a los adolescentes con los centros educativos, se brindan opciones de capacitación laboral o de esparcimiento...etc. La constancia de todo este acompañamiento, registrado en los legajos sociales, es el material que es utilizado por los Jueces de Menores para la evaluación de la medida tutelar exigida por la ley. Si bien este tema merecería una exposición aparte, cabe al menos aclarar que es nuestro criterio que estas constancias pueden ser utilizadas sólo en favor del adolescente para así no correr el riesgo de propiciar un derecho penal de autor contrario a nuestra Constitución Nacional lo que llevaría a juzgar al adolescente por su personalidad, incapacidad para sumarse a las propuestas realizadas por las Auxiliares Sociales y en definitiva por cuestiones externas al hecho en concreto por el que se los somete a proceso. Es decir, existe un límite respecto de la respuesta punitiva que lo da la reprochabilidad de la conducta con sus reducciones: Por la edad y la situación innegable de inmadurez frente a un adulto. Y por la situación de vulnerabilidad si la hubiere. A partir de ese límite dogmático la respuesta punitiva

Los adolescentes están confinados, sus derechos no

puede ser reducida hasta llegar a prescindir de ella teniendo en cuenta los requisitos de ley entre los que se incluye el resultado de la medida tutelar.

De todo lo expuesto se deduce que todos los eventos que se desarrollen desde que un adolescente presuntamente ha cometido un delito hasta el momento de la segunda sentencia en la que se decide sobre la necesidad de aplicación de pena y en su caso su monto y modalidad, cobran la mayor importancia y tienen consecuencias directas en los resultados finales.

### **Privación de Libertad de Adolescentes**

Volviendo a la tensión referida al inicio de este texto entre el sistema penal de adultos y el de los adolescentes, podemos decir que en el punto en el que mayor evidencia cobra su presencia es en la aplicación de medidas de privación de libertad.

La CIDN en su art. 40 inciso 4 se refiere a tema cuando dice: «*Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*» Por su lado las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de libertad establecen en su art. 2. «*Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.*» Las citadas Reglas además equiparan la «internación» a la «privación de libertad»

cuando dicen en su art. 11 inciso b) «*Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*» dejando de este modo atrás los eufemismos de otros tiempos que sólo generaban la privación del niño de los derechos y las garantías que les corresponden.

La privación de libertad de un adolescente en cualquier caso atenta gravemente contra los objetivos de reinserción social de los mismos. **El CERP Juvenil de Rosario** (Centro Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil), funciona como una institución total. Según Erving Goffman (Internados. Amorrortu Editores. 1992. Pág. 13) «*Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad, por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente.*» en él los adolescentes cumplen con todas las funciones de la vida cotidiana, van a la escuela, participan de diversos talleres, comen, se bañan, duermen tienen actividades de esparcimiento, asistencia profesional e interdisciplinaria y hasta cuenta con una guardia de un enfermero y un médico que pueden atender cuestiones de salud que no revistan gravedad. Allí reciben las visitas de sus familiares, novias y muchas veces también de sus hijos.

El deterioro propio que este tipo de instituciones genera en el todas las personas se torna aún más evidente debido a las implicancias que la propia privación de libertad provoca en la subjetividad de los adolescentes ya que se requiere tener en cuenta como lo advierte Carlos Uriarte (Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos, Justicia y derechos del Niño N° 2 Unicef, Bs.As. 2000 pág. 98) «*la dimensión subjetiva de sus tiempos, la lentitud del tiempo del joven: lo lento que para el joven transcurre el tiempo en la institución. El encierro del joven es mucho más extenso y por ende lo expone a un mayor deterioro...*».

Por otro lado el más elemental sentido común nos permite deducir que no es posible lograr el objetivo de resocialización o reintegración social utilizando

una medida que aísla al adolescente de su entorno social, familiar y afectivo. Se ha de considerar además la especial tendencia de los adolescentes, por su edad y su estado de desarrollo a manejarse en grupos, a hiper socializarse, su referencia como sujeto se encuentra muchas veces ligada a la pertenencia de grupos de pares con los que se identifica y a los que los relacionan cuestiones de preferencias e identificaciones con determinado tipo de música, forma de vestir, lugares de reunión, etc...

Si tomamos como concepto de justicia restaurativa el presentado por Tony Marshall (MARSHALL, Tony, «Criminalmediaton in Great Britain 1980-1996»), criminólogo inglés la justicia restaurativa es *«un proceso en el cual todas las partes que tienen alguna clase de interés en un conflicto subsumible en un tipo penal que ha tenido lugar en una comunidad se reúnen para resolver colectivamente cómo lidiar con las consecuencias de ese crimen y con sus efectos e implicancias para el futuro»*.

Estos objetivos que consisten en restaurar vínculos con la comunidad y la familia, grupos que siempre son los más afectados luego de los propios adolescentes, por las conductas delictivas de los mismos, se resienten gravemente con las medidas de privación de libertad, que derivan muchas veces en situaciones de mayor vulnerabilidad de éstos al sistema penal. Los adolescentes que atraviesan estas medidas sufren además luego del encierro mayores dificultades para terminar la escuela e insertarse laboralmente.

Es por ello que las Asesorías de Rosario hemos planteado repetidamente que este tipo de medidas no es adecuada a los objetivos que por mandato convencional deben orientar las acciones dirigidas en el marco de un proceso judicial a los adolescentes imputados. Asimismo se ha hecho referencia a la imposibilidad de cumplimentar con el requisito de la evaluación de una «medida tutelar» cuando durante el trámite del proceso el adolescente se ha visto privado de derechos básicos como la libertad, el derecho a vivir en familia, etc. Recordemos que este es un requisito de la mayor importancia en la ley si además tenemos en cuenta las disposiciones internacionales pertenecientes al *corpus iuris* que nos obligan a sopesar otras cuestiones

además de las relacionadas al hecho concreto, a los fines de seleccionar una respuesta adecuada.

Propendemos entonces a una estrategia orientada a la reinserción social que ofrezca a los adolescentes oportunidades educativas, de formación laboral y recreativas, para facilitar su inclusión en un proyecto de vida alejado del delito. La especialización de la justicia juvenil implica un abordaje socioeducativo en todas las instancias del proceso penal.

### **...Y sobrevino «La Pandemia»**

A todos estos problemas planteados respecto de la privación de libertad de los adolescentes, se ha venido a sumar desde Marzo de 2020 la pandemia del Covid-19.

En fecha 11 de Marzo de 2020 la oms (Organización Mundial de la Salud), dado los niveles de propagación y gravedad del Covid-19 decide declarar el ESTADO DE PANDEMIA. El 20 de Marzo de 2020 por medio de un decreto de necesidad y Urgencia se impone en nuestro país el estado de «aislamiento social preventivo y obligatorio»

Debemos reconocer que al iniciarse la pandemia y ante el pedido de Asesores y Defensores, se propiciaron medidas como la libertad o el arresto domiciliario con control policial o dispositivos electrónicos, de adolescentes que se consideró que se encontraban en el grupo de riesgo y por cuestiones sanitarias. Respecto de los que no se encontraban en estos grupos y los que fueron ingresando con posterioridad a la fecha referida las medidas sanitarias generaron que, en protección de los adolescentes que se encuentran privados de libertad, así como en todas las cárceles de la provincia en el CERP Juvenil y el Pabellón Juvenil de la Cárcel de las Flores, se suspendiera el ingreso a estos centros de todo personal que no resultara indispensable. Así los profesionales, docentes, capacitadores, talleristas dejaron de concurrir en forma cotidiana. Pero lo que es más grave y lo que realmente ha gene-

Los adolescentes están confinados, sus derechos no

rado un gran monto de malestar en los adolescentes es la suspensión de las visitas de las familias. Hace más de 5 meses que los adolescentes privados de libertad no reciben a sus familiares, no tienen contacto personal, físico con los mismos. Esta falta de contacto ha sido suplida por una comunicación telefónica asidua, pero no es necesario argumentar que ello no suple la presencia física, el abrazo y la mirada de los seres queridos. Esto se agrava porque algunas familias tienen dificultades para conseguir un teléfono al cual los adolescentes se puedan comunicar cotidianamente.

Los adolescentes al momento de ingresar a los centros de privación de libertad deben guardar una cuarentena obligatoria de 14 días según las indicaciones sanitarias. Este aislamiento se realiza en el Sector de ingresos, en celdas individuales de las que solo pueden salir unas horas al día para actividades de esparcimiento. Este Sector, en tiempos normales, debe ser utilizado para el alojamiento tan solo en situaciones de excepción, totalmente justificadas, y únicamente en resguardo de los adolescentes, debiendo los traslados a este sector ser notificados a los asesores de menores a los fines de que controlen las circunstancias en que son realizados. La experiencia nos dice que estos aislamientos pueden resultar sumamente angustiantes y riesgosos para la salud mental de los mismos.

Otro de los problemas que se ha presentado es el de las limitaciones en las dotaciones de recursos humanos. Se trata de una debilidad, en muchos casos preexistente, que se agravó por las licencias que debieron concederse en el contexto de la emergencia sanitaria.

Un capítulo en el que también se han puesto de manifiesto y agudizado las debilidades pre existentes es en la atención en materia de niñas niños y adolescentes de su salud mental, incluidos los consumos problemáticos de sustancias. Las dificultades de acceso a esos servicios están produciendo vulneraciones de derechos en niños, niñas y adolescentes institucionalizados respecto de las que se requieren diagnósticos y/o abordajes terapéuticos.

Las instituciones con modalidades más acordes a los objetivos de reintegra-

ción social como son las instituciones abiertas como el centro socioeducativo de Alvear, han sido cerradas hasta nuevo aviso.

La pandemia del covid 19, por tanto, no ha hecho más que agravar las condiciones de la ya cuestionable situación de privación de libertad de los adolescentes en una magnitud aún mucho mayor que la de los adultos por los motivos jurídicos, sociales y psicológicos ya expuestos.

### **Recomendaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño: Resolución N° 1/2020. Pandemias y Derechos Humanos en Las Américas. Niños, Niñas Y Adolescentes**

La situación descrita precedentemente respecto de los adolescentes privados de libertad no es privativa de nuestra provincia sino que, así como la pandemia, se repite en la mayoría de los Estados alrededor del globo terráqueo, esto ha puesto en alerta al Comité de los Derechos del Niño que ha realizado una declaración para concienciar a los Estados del profundo impacto que la pandemia tiene en la infancia, y la necesidad de tomar medidas para garantizar los derechos de los niños. A tenor de la declaración presentada por 10 órganos de Derechos Humanos de NNUU, este Comité encargado de velar por la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño ha realizado esta recomendación.

El Comité ha manifestado su especial preocupación por la situación de los niños vulnerables sobre todo en aquellos países donde se han tomado medidas de confinamiento obligatorio o estados de emergencia.

Así ha recomendado: **«Proteger a los niños cuya vulnerabilidad se incrementa aún más por la excepcional circunstancia causada por la pandemia. Estos incluyen niños con discapacidades; niños que viven en la pobreza; niños en situaciones de la calle; niños migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y desplazados internos; minorías, niños con afecciones de salud; niños privados de libertad o confinados en instalaciones de detención policial, cárceles, centros**

Los adolescentes están confinados, sus derechos no

*de detención de migrantes o campamentos; y niños que viven en instituciones. Los Estados deben respetar el derecho de todos los niños a la no discriminación en sus medidas para abordar la pandemia y tomar medidas específicas para proteger niños en situaciones vulnerables.»*

*«**Liberar a los niños de todas las formas de detención**, siempre que sea posible, y proporcionar a los que no pueden ser liberados con los medios para mantener un contacto regular con sus familias Muchos Estados han adoptado medidas para restringir las visitas y oportunidades de contacto para niños que viven en instituciones o privados de libertad, incluidos niños confinados en instituciones policiales, cárceles, centros seguros, migración centros de detención o campamentos. Si bien estas medidas restrictivas pueden verse como necesarias a corto plazo, durante largos períodos tendrán un marcado negativo efecto en los niños. A los niños se les debe permitir en todo momento mantener contacto con sus familias, y si no en persona, a través de comunicación electrónica o por teléfono...»*

*«**Prevenir el arresto o la detención de niños por violar directivas relacionadas con COVID-19**, y asegurar que cualquier niño que fue arrestado o detenido es devuelto inmediatamente a su familia.»*

## Conclusión

Dependiendo del cristal con que se mire, si esta pandemia ha dejado algo positivo se trata de que se han puesto aún más en evidencia las contradicciones existentes entre las finalidades que los procesos penales de adolescentes deben perseguir y las realidades que les toca afrontar a este grupo. Como consecuencia de ello deberían replantearse la aplicación de medidas alternativas al encierro. No sabemos cuánto tiempo se prolongará la pandemia, no sabemos ni siquiera si será posible retomar las condiciones de vida tal y como las conocíamos, los adolescentes en situaciones de vulnerabilidad no pueden resultar una vez más los más perjudicados en esta situación. Es por ello que en consonancia con las recomendaciones del Comité de los

## BIBLIOGRAFÍA

- BELOFF, MARY, DEYMONNAZ, VIRGINIA, FEERMAN, DIEGO, HERRERA, MARISA, TERRAGNI, MARTINIANO «*Convención sobre los derechos del Niño*» comentada, anotada y concordada. La Ley, 2012.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I-A edición ampliada y actualizada 2000 Edit. Ediar Bs As.
- CILLERO BRUÑOL, MIGUEL «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño», en *Infancia, ley y democracia en América latina*, pág. 70.
- Decreto de Necesidad y Urgencia 297 del 19 de Marzo de 2020.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/12 del 14 de Diciembre de 1990.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA «*Constitución Nacional Argentina. Edición Ampliada y actualizada*» Tomo I La Ley, 2008, pág.329.
- GOFFMAN, ERWIN. *Internados*. Amorrortu Editores 1992.
- LLOVERAS, NORA - SALOMON, MARCELO, «*El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*», Editorial Universidad, 2009, pág. 119.

- MARSHALL, TONY, «*Criminalmediaton in Great Britain 1980-1996*».
- Observación General N° 24 (2019) relativa a los derechos del Niño en la Justicia Juvenil. Comité de los Derechos del Niño. Naciones Unidas.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores («Reglas de Beijing»). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de Noviembre de 1985)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de Diciembre de 1990.
- Revistas de *Derecho Penal y Procesal Penal* año 2016, (Tomo I), año 2017 (Tomo 2); año 2018 (Tomo I). Abeledo Perrot.
- URIARTE, CARLOS (Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos, Justicia y derechos del Niño N° 2 Unicef, Bs.As.2000 pág. 98)
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. «*La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*». Ediar. 2011.-
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. ALAGIA, ALEJANDRO. SLOKAR, ALEJANDRO. «Manual de Derecho Penal. Parte General». Ediar 2005.

Derechos del Niño es de vital importancia que los operadores judiciales tomemos conciencia de que se deberá ante todo evitar la privación de libertad de adolescentes, y respecto de los que se encuentran en esta situación se deberá asegurar que los derechos humanos de cada niño y niña privado de su libertad se respeten, protejan y promuevan. ■

*«Todo derecho ha sido disputado, cada regla jurídica importante debió ser arrancada a aquellos que se oponían, y todo derecho tanto el de un pueblo, como el de un individuo, se fundamenta en la permanente disposición a afirmarlo».*

RUDOLF VON IHERING